

Recurso de Revisión N°: 01790/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del  
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a trece de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01790/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [Redacted] en lo sucesivo la Recurrente, en contra de la respuesta del Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución..

## ANTECEDENTES

### PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, la Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00158/CODHEM/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“Solicito se me informe, si el nombramiento de Jorge Olvera Garcia en la Comision se debe al apoyo desmedido brindado para favorecer a Alfredo del mazo maza o cuales son las razon por las cuales es nombrado presidente de la Comision?” [Sic]*

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

## SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día tres de agosto del año dos mil diecisiete, El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

*“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SAIMEX, lo siguiente: Toluca, México a tres de agosto de dos mil diecisiete Nombre del solicitante: Folio de la solicitud: 00158/CODHEM/IP/2017 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le contestamos que: Con fundamento en el artículo 163 y 53 fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, me permito notificar la respuesta a su solicitud, misma que encontrará en archivo anexo. Atte. Everardo Camacho Rosales Unidad de Transparencia Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Titular de la Unidad de Transparencia L. A. Everardo Camacho Rosales ATENTAMENTE COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO.”(Sic).*

Anexando el archivo electrónico denominado “SOLICITUD 158 IP-20170001.pdf”, que contiene la siguiente información:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
Toluca de Lerdo, a tres de agosto de 2017  
Oficio Número: UT/227/2017  
Solicitud de Información: 00158/CODHEM/IP/2017

**C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN  
PRESENTE**

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XLIV, 4, 12, 16, 23, fracción V, fracción XI, y último párrafo, 50, 51, 53, fracciones II, IV, V y VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito informar a Usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información registrada con el folio número **00158/CODHEM/IP/2017**, que realizó el día dos de agosto del año en curso, mediante la cual refiere: *"Solicito se me informe, si el nombramiento de Jorge Olvera Garcia en la Comisión se debe al apoyo desmedido brindado para favorecer a Alfredo del mazo maza o cuales son las razón por las cuales es nombrado presidente de la Comisión?" (Sic)*, al respecto hago de su conocimiento la información proporcionada por la Unidad Jurídica y Consultiva de este Organismo:

Con fundamento en lo que establece el artículo 18 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la elección de la o el Presidente del Organismo compete como atribución al Pleno de la Legislatura del Estado, de conformidad a los mecanismos de consulta que establezca con la sociedad civil organizada.

Por último se hace de su conocimiento el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176, 177 y 178, de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Sin otro particular, y esperando que la información que se le brinda sea de su entera satisfacción, le reitero la seguridad de mi consideración distinguida.

Atentamente

L.A. Everardo Camacho Rosales  
Titular de la Unidad de Transparencia



COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA

### **TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01790/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

#### **Acto Impugnado:**

*"La respuesta del sujeto obligado"[sic]*

#### **Razones o Motivos de Inconformidad:**

*"Esto, porque cuenta con documentos sobre el nombramiento del Presidente de la Institucion que ouede entregar via saímex"[sic]*

### **CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha nueve de agosto de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

Recurso de Revisión N°:

01790/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión de Derechos Humanos del  
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

### **QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto Obligado presentó su informe justificado en fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, anexando el archivo electrónico denominado "Expediente Certificado 158-IP-17.pdf", informe y archivo que no se pusieron a la vista de la recurrente, toda vez que no modifican la respuesta primigenia; de igual manera se puede apreciar que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte de la hoy recurrente; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracción IV y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

RESOLUCIÓN

UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
OFICIO: No. UT/255/2017

Toluca, México a 17 de agosto de 2017

**Mtra. Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y Protección de Datos Personales  
del Estado de México y Municipios.

Presento

Esta Comisión, recibió el día tres de agosto del presente año, a las catorce horas con nueve minutos, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el RECURSO DE REVISIÓN número 01790/INFOEM/IP/RR/2017, de la C.

en el que se inconforma de la información proporcionada por este Organismo en fecha tres de agosto de la presente anualidad, dentro la solicitud 00158/CODHEM/IP/2017.

Por tal motivo y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 176, 177, 179 y 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remito a Usted todas y cada una de las constancias que integran el expediente del caso debidamente certificadas, así como el siguiente:

#### INFORME JUSTIFICADO

I. El dos de agosto del año 2017, esta Unidad recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, la solicitud número 00158/CODHEM/IP/2017, de la C. mediante la cual solicitó lo siguiente: *"Solicito se me informe, si el nombramiento de Jorge Olvera García en la Comisión se debe al apoyo desmedido brindado para favorecer a Alfredo del mazo maza o cuales son las razón por las cuales es nombrado presidente de la Comisión?" (Sic).*

II. El mismo día, mes y año, esta Unidad de Transparencia solicitó por medio del SAIMEX, al Servidor Público Habilitado de la Unidad Jurídica y Consultiva de este Organismo, proporcionara la información requerida por el particular, requerimiento que fue atendido y remitido, el mismo día, mediante dicho Sistema, manifestando lo siguiente:

*En atención a la solicitud de información número 00158/CODHEM/IP/2017, se da respuesta a la misma:*

**Solicita:**

2. *"...se me informe, si el nombramiento de Jorge Olvera García en la Comisión se debe al apoyo desmedido brindado para favorecer a Alfredo del mazo maza o cuales son las razón por las cuales es nombrado presidente de la Comisión?" (Sic).*

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

**Respuesta:**

*Con fundamento en lo que establece el artículo 18 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la elección de la o el Presidente del Organismo compete como atribución al Pleno de la Legislatura del Estado, de conformidad a los mecanismos de consulta que establezca con la sociedad civil organizada.*

*Sin más por el momento, le reitero mi consideración distinguida.  
Lic. Raúl Zepeda Sánchez  
Servidor Público Habilitado*

III. Derivado de lo anterior, el día tres de agosto del presente año, esta Unidad remitió la respuesta a la solicitud de la C. en términos de los artículos 53 fracciones II, V, VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, informándole mediante oficio UT/227/2017, lo siguiente:

*Con fundamento en lo que establece el artículo 18 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la elección de la o el Presidente del Organismo compete como atribución al Pleno de la Legislatura del Estado, de conformidad a los mecanismos de consulta que establezca con la sociedad civil organizada.*

IV. Asimismo, el día tres de agosto del año en curso, se recibió el recurso de revisión 01790/INFOEM/IP/RR/2017, de la C. mismo que refiere como acto impugnado: "La respuesta del sujeto obligado"; así como las razones o motivos de inconformidad que a la letra dicen: "Esto, porque cuenta con documentos sobre el nombramiento del Presidente de la Institución que queda entregar vía saimex" (Sic).

V. De la misma forma, se observa que a la C. jamás le fue vulnerado su derecho de acceso a la información, ya que del análisis a su solicitud se puede constatar que la información que requiere, no se trata de información pública de oficio, tampoco se trata de información reservada, ni de información confidencial que se encuentre en poder de este sujeto obligado. Sin embargo privilegiando el principio de máxima publicidad se dio respuesta a la solicitud. Lo anterior, quedó demostrado en la fracción III de este escrito, en la que se puede verificar el contenido de la respuesta que le fue enviada al particular.

VI. Ahora bien, respecto al acto impugnado "La respuesta del sujeto obligado" (Sic), me permito señalar lo establecido por en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: "Quiénes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, por lo que, al no tratarse de información pública, sino a una pregunta, la cual resulta subjetiva, esta Comisión señaló el proceso de elección de la o el Presidente establecido en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, privilegiando con ello el principio de máxima publicidad, tal y como lo recomienda el propio Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

VII. Por cuanto hace, a las razones o motivos de inconformidad "Esto, porque cuenta con documentos sobre el nombramiento del Presidente de la Institución que puede entregar via saimox" (Sic), es importante mencionar en primer término, que las razones o motivos de inconformidad no guardan relación alguna con lo requerido en la solicitud de información, ya que el solicitar información sobre si el nombramiento del Presidente se debe al apoyo desmedido para favorecer a Alfredo del Mazo Maza, o las razones por las cuales fue designado, y señalar que se cuenta con documentación sobre el nombramiento, resulta totalmente incoherente, ya que se puede advertir, que en ningún momento la C.

solicitó documentación que se encuentre en poder de esta Defensoría Estatal; en segundo término, se debe señalar que la fecha en la cual el Dr. en D. Jorge Olvera García, tomó protesta como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, fue el 3 de agosto del presente año, por lo que, al momento de dar respuesta a la solicitante, en los archivos físicos y electrónicos de este sujeto obligado, no obraba documentación alguna relacionada con el nombramiento del Dr. en D. Jorge Olvera García, como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, motivo por el cual, resultan infundados los motivos de la inconformidad que arguye el recurrente. Lo que se corrobora con el decreto número 212 publicado en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado de México en la misma fecha 3 de agosto del año en curso, visible en la dirección electrónica siguiente:  
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gcv/2017/ago034.pdf>.

Por lo anterior solicito, a usted Comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tenga por presentado en tiempo y forma el presente informe justificado, así como las copias certificadas del expediente de solicitud 00158/CODHEM/IP/2017, debiendo desechar el recurso por improcedente, por las razones siguientes:

Primero. El artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

*Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*1. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

'2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917'

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

**Segundo.** Tener por expresado en términos de ley el presente Informe y por exhibidas las copias certificadas del expediente de la solicitud 00158/CODHEM/IP/2017, constantes de 16 fojas.

**Tercero.-** Previos los trámites de ley, dictar resolución confirmando la respuesta de este Sujeto Obligado, por las razones de hecho y de derecho que se hacen valer en el presente informe.

Sin otro particular, hago propicia esta oportunidad para enviarle el más cordial y afectuoso de los saludos.

**Atentamente**

**L.A. Everardo Camacho Rojas**  
Titular de la Unidad de Transparencia

  
COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA

C.c.p. Dr. en D. Jorge Olvera García.-Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.-  
Para su superior conocimiento. Presente.  
Archivo

Av. Doctor Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex - Rancho Cuauhtémoc, C.P. 50010, Toluca, Estado de México. [www.codhem.org.mx](http://www.codhem.org.mx)  
Tel. (01 722) 7 16 05 60

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción con fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

### CONSIDERANDO

#### **PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

## **SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

## **TERCERO. De las causas de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión.**

Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal

adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo.

Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de

---

<sup>1</sup> IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Por ello es que resulta necesario para esta autoridad, discernir la abstracción que se genera entre el derecho subjetivo tutelado y su ejercicio, con lo objetivo o materialmente posible, [sin dejar de advertir que lo que regula la Ley en la materia es precisamente lo objetivo y materialmente posible], esto es así, ya que el particular puede ejercer su derecho de acceso a la información [derecho subjetivo] solicitando algún tema en particular que tiene por fin último o consecuencia final, la obtención de la información en documentos públicos, es decir, elementos objetivos y que legalmente encuentran sustento en la correspondiente fuente obligacional y que por ende son actos administrativos medibles, tangibles y materialmente posibles, de ahí que resulta necesaria la fijación, vínculo o relación, que esta autoridad debe advertir entre lo pedido con lo que materialmente se le puede entregar.

Así, la solicitud de información debe ser analizada e interpretada desde dos perspectivas o puntos de vista, la primera es la textual u objetiva, esta es la que nace a partir de la simple lectura del texto plasmado de cuya cognición no queda lugar a dudas respecto de lo que el recurrente requirió con lo materialmente posible de entregar de acuerdo a la fuente obligacional y la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, como podría ser una nómina como materia y como acepción, donde no se requiere de un análisis profundo respecto de lo solicitado con lo que materialmente

entregara el sujeto obligado, porque en la propia denominación de lo solicitado va implícito el juicio analítico de lo que representa o es, ya que nace del conocimiento empírico sujeto a la experiencia percibida, es decir, no podemos referirnos a la materia objeto de entrega, sino antes hemos recibido mediante la práctica tal conocimiento y así generar una gnosis que ha de ser la que tenga correlación entre lo solicitado con lo que el sujeto obligado ha de generar.

Y la segunda forma o perspectiva de análisis de la solicitud de acceso a la información pública es la volitiva o subjetiva, en la que se circunscribe la intención de pedir algo, la voluntad de querer información en específico, en donde tanto el sujeto obligado como este Órgano Garante deben advertir la materia del asunto a partir de elementos abstractos, no muy claros pero que de su análisis metódico, dé como resultado el establecimiento de algo materialmente posible, de información de la que el sujeto obligado sea capaz de entregar [según su fuente obligacional].

Lo anterior es así, ya que no siempre el ejercicio del derecho de acceso a la información, enuncia de forma objetiva y concreta, el o los documentos cuya denominación sea clara y entendible para aquel que la lee, prestándose a interpretaciones erróneas o parcialmente correctas, pero que no atienden la totalidad de lo que el particular pidió; entonces, resulta de tal importancia plasmar la materia u objeto del asunto desde el procedimiento de acceso a la información a efecto de señalar el o los documentos que materialmente pueden ser entregados por parte del sujeto obligado, evitando ambigüedades o imprecisiones que vulnerasen el derecho del particular.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad de la recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

En tal sentido es necesario establecer el tema o materia de estudio que nace a partir del ejercicio del derecho a la información pública, de su interpretación, de lo que contestó el sujeto obligado y del marco normativo que rige el actuar del ente público, así tenemos que se solicitó:

*“Solicito se me informe, si el nombramiento de Jorge Olvera Garcia en la Comision se debe al apoyo desmedido brindado para favorecer a Alfredo del mazo maza o cuales son las razon por las cuales es nombrado presidente de la Comision?” (Sic).*

De forma objetiva de la solicitud de información podemos identificar los siguientes puntos petitorios:

1. Informe, si el nombramiento de Jorge Olvera García en la Comisión se debe al apoyo desmedido brindado para favorecer a Alfredo del mazo maza
2. ¿cuáles son las razones por las cuales es nombrado presidente de la Comisión?

En ese orden de ideas, este Órgano Resolutor no advierte que el recurrente desee acceder a documento alguno, por el contrario es evidente que sus manifestaciones van encaminadas a requerir una consulta; solicitud que resulta a todas luces improcedente a través de esta vía, toda vez que el procedimiento para el ejercicio del

derecho de acceso a la información pública tiene fines distintos a los expuestos en su solicitud.

Lo anterior, deriva del hecho que del punto número uno de la petición hecha por la Recurrente, menciona que el Sujeto Obligado realice una valoración o presunción de datos y/o información, y respecto al numeral dos, solicita de igual manera que el Sujeto Obligado realice una justificación, al señalar que solicita “cuáles son las razones<sup>2</sup> por las cuales es nombrado presidente de la Comisión”; lo cual es contrario a lo estipulado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, este órgano colegiado en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de los principios rectores de la función garante en términos de lo dispuesto en las fracciones IV y VI del artículo 9 del mismo ordenamiento legal, se conmina a este Resolutor a apegar a los principios de imparcialidad y legalidad, el primero de ellos consistente en una cualidad de ésta Autoridad para que sus actuaciones sean ajenas o extrañas a los intereses de las partes en la controversia resolviendo sin favorecer a ninguna de ellas y el segundo de ellos la obligación de ajustar su actuación fundando y motivando las resoluciones y actos en las normas aplicables.

---

<sup>2</sup> Razón: “Facultad de discurrir”, “Palabras o frases con que se expresa el discurso” “Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.”

Recurso de Revisión N°:

01790/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Comisión de Derechos Humanos del  
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

De lo anterior, este Resolutor en aras de tutelar el derecho de acceso a la información de los particulares, tiene la obligación de apegarse en todo momento a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios garantizando los principios de imparcial legalidad en el procedimiento de impugnación y resolución del recurso planteado, por lo que bajo tal manera es menester precisar que la naturaleza del derecho de acceso a la información impide que se dé contestación a requerimientos que conllevan al pronunciamiento específico de interrogantes sobre variados temas, se brinde una asesoría legal o se requiera una consulta específica mediante el SAIMEX, resultando evidente que su solicitud de información es improcedente porque el requerimiento consiste en que el Sujeto Obligado, de contestación a interrogantes, así mismo que justifique las razones por las que le fue otorgado un cargo a una persona; sin que se requiriera específicamente un documento al cual deseara acceder que permitiera al Sujeto Obligado localizarlo y en su caso ponerlo a su disposición.

En sustento a lo anterior, aplica lo establecido en el artículo 6 apartado A fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señalan:

*"Artículo 6o.*

*[...]*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,*

*partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

[...]

Dispositivo constitucional que regula que toda información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada por interés público y seguridad, es decir, entendiéndose como aquella que posea al momento de la solicitud, sin que se conmine a su generación derivado de una solicitud de información en específico que conlleve a realizar un procesamiento o investigaciones de la información.

Lo anterior se relaciona con lo establecido en los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales esgrimen:

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

[...]

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Bajo ese tenor, es evidente que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, empero, en los términos que establezca la normatividad aplicable, exhortando a los sujetos obligado a sólo proporcionar la información que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, sin que se comprenda el procesamiento de la misma, el presentarla conforme al interés del solicitante, ni generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que la Recurrente en su medio de impugnación aduce que el Sujeto Obligado, "cuenta con los documentos sobre el

nombramiento del Presidente de la Institución, los cuales puede entregar vía SAIMEX”.

Es así, que de la confronta entre la solicitud de acceso a la información y las razones o motivos de inconformidad es claro que tales manifestaciones no fueron requeridas en la solicitud de información de origen, por lo que dichas manifestaciones devienen infundadas.

En consecuencia, el Sujeto Obligado no se encontraba en condiciones de proporcionarla, en razón de que la información solicitada en los motivos de impugnación, no fue requerida en la solicitud de información primigenia, resultando injustificado examinar tales argumentos, pues éstos no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado, por lo que no tuvo la oportunidad legal de analizarla ni de pronunciarse sobre ella.

Por tales razones, este Órgano Garante Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o *-plus petitio-*, esto es, una nueva solicitud de información hecha por la recurrente, sin en cambio el Sujeto Obligado, en su informe justificado refiere que los motivos de inconformidad no guardan relación alguna con lo peticionado en la solicitud de origen derivado que en ningún momento la Recurrente, solicitó documentación que obre en poder del Sujeto Obligado, razonamiento a todas luces que es correcto, ya que como se observa la solicitud versa en que el sujeto obligado realice un pronunciamiento, lo que ha quedado establecido es contrario a lo establecido en el artículo 12 de la Ley en la materia.

En conclusión, la ley de la materia establece como causa de improcedencia que se trate de una consulta, o tramite en específico, lo que en la especie actualiza la fracción VI del arábigo 191 de la multicitada ley en coadyuvancia con el 192 fracción IV que a la letra rezan:

*Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Asimismo, la fracción IV del numeral 192 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, establece:

*Artículo 192. El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

Por lo que hace a los requisitos de procedencia del sobreseimiento en términos del artículo 191 de la ley de transparencia estatal se establece lo siguiente:

1. Mediante acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Zulema Martínez Sánchez admitió a trámite el recurso de revisión que nos ocupa.
2. Lo esgrimido por el Recurrente dentro del recurso de revisión impugnado, se observa que es una consulta, lo que arguye en que el Sujeto Obligado, practique un pronunciamiento, lo cual resulta incongruente con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. El recurso **01790/INFOEM/IP/RR/2017** no actualiza ninguna hipótesis de las inmersas en el numeral 179 de la Ley en materia vigente en la entidad.

Es importante resaltar a manera de analogía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el número 2 de la Serie *Estudios Introdutorios sobre el Juicio de Amparo* relativo a *LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO* definió a la improcedencia del amparo como la institución jurídica procesal en la que, al actualizarse ciertas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se ve impedido para analizar y resolver el fondo del asunto y que la causa de improcedencia puede tenerse por

acreditada desde el momento en que se presenta la demanda de amparo, lo que generará que la demanda sea desechada; o bien, después de admitida la demanda, lo que tendrá como consecuencia que se sobresea en el juicio.

De lo anterior, se establece que procesalmente lo correcto es sobreseer el presente recurso de revisión, por aparecer una causal de improcedencia, una vez admitido el medio de impugnación, actualizándose lo establecido en la fracción IV de numeral 192 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan improcedentes los motivos de inconformidad que arguye la Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se Sobresee el recurso de revisión 01790/INFOEM/IP/RR/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

Recurso de Revisión N°: 01790/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del  
Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**PRIMERO.** Se Sobresee por improcedente el recurso de revisión 01790/INFOEM/IP/RR/2017, en términos de lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución al titular de la unidad de transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente; así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON VOTO PARTICULAR, EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS. -----

-----

-----

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta  
(Rúbrica).

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada  
(Rúbrica).

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado  
(Rúbrica).

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado  
(Rúbrica).

**Josefina Román Vergara**

Comisionada  
(Rúbrica).

**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica).



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01790/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/MOC

# RESOLUCIÓN